RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00102 00

Referencia: Ejecutivo de Augusto Martínez Rincón contra José Alberto Pinilla Quijano

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

El ejecutante considera que en el asunto se incurrió en la nulidad contemplada en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto si bien mediante auto de 6 de agosto de 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, lo cierto es que el escrito contentivo de éstas, no se le dio a conocer. Y aunque, en reiteradas oportunidades, solicitó que se le enterara de tal documento, ello no fue posible; por el contrario, se dictó sentencia en el asunto, soslayando sus manifestaciones.

Por su parte la parte ejecutada, se opuso a la solicitud, al considerar que no se estructuró ninguna de las causales de nulidad invocada, como quiera que para la fecha en que se radicó el escrito de excepciones no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que no era necesario remitir la contestación al correo electrónico de su contraparte.

Para resolver se considera:

1°) Es diáfano que la ineficacia de los actos jurídicos procesales por cuenta de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, suponen de suyo, un vicio irremediable en el trámite, el cual afecta gravemente las

garantías mínimas de las que están prevalidos los intervinientes en la actuación judicial.

2°) El legislador patrio determinó entre las causales de invalidez de los juicios las consagradas en los numerales 2°, 5° y 6° del artículo 133 *ibídem*, los cuales disponen, que el proceso es nulo cuando: i) *"el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*, **ii)** *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cundo se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"* o **iii)** *"cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*.

3°) Respecto de la causal primera, ha considerado la jurisprudencia que ésta se estructura *"cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias"*[1].

Además se ha dicho que *"no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley"*[2].

En ese contexto, véase que el demandante acusa que se configuró dicha causal, por cuanto el Juzgado omitió poner en su conocimiento el escrito contentivo de las excepciones de mérito. No obstante, se considera que dicha irregularidad no es constitutiva del vicio alegado, pues si se revisa con detenimiento el asunto, éste ha sido tramitado bajo el estricto cumplimiento de los hitos establecidos por el legislador para los procesos ejecutivos.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia de Casación de 28 de abril de 2015.
[2] *Ibídem*

Obsérvese que, en la presente ejecución, se libró mandamiento de pago, se notificó al ejecutado y en cumplimiento del artículo 443 se dispuso, mediante providencia, correr traslado de las excepciones, y finalmente se profirió sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. Entonces, en estricto sentido, no se pretermitió la instancia y por ello no es viable su declaratoria.

4°) Igual suerte corre el argumento relacionado con la configuración del vicio establecido en el numeral 6° del artículo 133 de la normatividad en cita, esto es, que se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer un traslado. Pues lo cierto, es que, al encontrarse configurada la prescripción alegada por el demandado, previó el legislador que la autoridad judicial que conoce el asunto podrá, en cualquier momento, dictar sentencia anticipada. En tales circunstancias, no tendrá lugar la celebración de las audiencias inicial y de instrucción, y las actuaciones procesales que ellas conllevan, entre ellas, la de alegar de conclusión.

5°) Y no se diga que se omitió la oportunidad para solicitar pruebas, pues se reitera al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por auto se corrió traslado de las excepciones de mérito y ella era la segunda oportunidad del demandante para pedir pruebas.

6°) Empero, no puede pasarse por alto, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue promulgado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República por causa del Coronavirus - COVID-19, se estableció que para el adecuado servicio público de la justicia, se debían implementar y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, previéndose que el Juez debía adoptar *"todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción"* y, en aplicación de tales medios tecnológicos, debía procurar *"la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la*

administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos"[3].

En ese contexto, no puede soslayarse la manifestación del demandante, según la cual, no tuvo acceso al escrito contentivo de las excepciones de mérito, situación que ya había alegado en el asunto, pues véase que mediante correo electrónico remitido por aquél el día 13 de agosto de 2020, afirmó:

> *"Con las buenas tardes para el juzgado, mediante la presente y en calidad de abogado del ejecutante dentro del proceso con radicado No. 2019-102, me permito indicar que en auto del 6 de agosto de 2020 notificado en estado del 10 del mismo mes y año, se dispuso correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado, empero en link de traslados no aparece fijado el proceso en mención y a mi correo no me ha sido enviada dicha contestación y sus anexos, por lo tanto no me es posible ejercer el derecho de defensa de mi poderdante, por lo tanto, el termino de traslado de 10 días concedido en dicho proveído solo puede comenzar a correr a partir del momento que me envíen los documentos en mención y/o se me indique como puedo acceder a ellos"* (Consecutivo 11, expediente digital).

La anterior solicitud, posteriormente, fue reiterada mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2020, pero el Despacho no efectuó pronunciamiento frente a ninguno de los dos y, por el contrario, se profirió sentencia.

Y es que, sin duda, tales afirmaciones resultan ser ciertas, pues, en primer lugar, como lo dice la misma apoderada del demandado al descorrer la nulidad, aquélla omitió la carga de remitir su contestación al correo electrónico del demandante, gestión de obligatorio cumplimiento, no por la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, sino porque así se encuentra estipulado en el artículo 78-14 como deber de los apoderados y sus partes, carga que se inobservó.

Pero, además, si bien la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 9 del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar

---

[3] Decreto 806 de 2020, Artículo 2°, Parágrafo 2°

el auto que dispuso correr traslado, como se observa en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/47, lo cierto es que, tal y como lo afirma el recurrente, no se incluyó el escrito contentivo de las excepciones.

Y se reitera, según se constata en el expediente digital, el apoderado del extremo demandante efectuó la manifestación correspondiente y solicitó se le remitieran los citados documentos, justamente porque se omitió por este Despacho remitir o publicar las piezas correspondientes, petición sobre la cual no se realizó pronunciamiento por el Juzgado.

Por ello, en aplicación del parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, es menester adoptar una medida para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, atendiendo que no se efectuaron las actuaciones pertinentes para procurar la adecuada comunicación virtual de la excepción de mérito propuesta.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte incidentada.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se omitió dar aplicación correcta del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la sentencia anticipada calendada 13 de octubre de 2020, por las especiales circunstancias ocurridas en el asunto.

TERCERO: En su lugar, se REQUIERE a la Secretaría para que, acorde con dicha normatividad, notifique nuevamente por estado el auto de 6 de agosto de 2020 e incluya en dicho canal de comunicación el escrito contentivo de las excepciones previas junto con su anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4968c20059b643d2e94f841c8a69e75a25420cd3489e915ba405c203c377e740
Documento generado en 08/03/2021 09:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica